



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2021-00057-00
MARIELA ISABEL ARCOS PATIÑO contra
MILTON GUIVANNY LARROTA RODRÍGUEZ

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Décima de Familia – Engativá 1 de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora MARIELA ISABEL ARCOS PATIÑO contra MILTON GEOVANNY LARROTA RODRÍGUEZ.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora MARIELA ISABEL ARCOS PATIÑO solicitó medida de protección el día 15 de junio de 2020 contra MILTON GEOVANNY LARROTA RODRÍGUEZ ante Comisaria Décima de Familia – Engativá 1 de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas y verbales en su contra (págs. 13-14).
- 1.2. Por auto de 15 del mismo mes y año la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 21).
- 1.3. Mediante proveído del 25 de junio de 2020, se recibe solicitud de medida de protección del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV, de la cual avoca su conocimiento la Comisaria Décima de Familia – Engativá 1 de Bogotá. (págs. 31-32)
- 1.4. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 13 de julio de 2020, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la señora MARIELA ISABEL ARCOS PATIÑO (págs. 39 - 43).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 15 de septiembre de 2020, la señora MARIELA ISABEL ARCOS PATIÑO inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra MILTON GEOVANNY LARROTA RODRÍGUEZ por nuevos hechos de agresiones verbales y psicológicas (págs. 51-52, trámite incidental).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 55, trámite incidental).
- 2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 2 de octubre de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de MILTON GEOVANNY LARROTA RODRÍGUEZ, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 71-76, trámite incidental).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico,*

sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado MILTON GEOVANNY LARROTA RODRÍGUEZ, ha acatado las órdenes impartidas por la Comisaría Décima de Familia – Engativá 1 de Bogotá en la medida de protección No. 866-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección imputada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Décima de Familia – Engativá 1 de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual no compareció el acusado, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor MILTON GEOVANNY LARROTA RODRÍGUEZ, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, a saber: “(...) CONTINUAN LOS CONFLICTOS CON MI EX COMPAÑERO GIOVANNY LARROTA YA QUE EL VIERNES 04/09/2020 DISCUTIMOS Y ME AMENAZ[Ó] CON UNA SIERRA DE LA PANADERÍA Y QUE SI LE QUITABA LAS COSAS ME MATA (...)”.

Aunado a lo anterior, el señor *MILTON GEOVANNY LARROTA RODRÍGUEZ* no asistió a la audiencia estando debidamente notificado (págs. 67 - 68, cuad. trámite incidental), razón por la cual es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, que establece: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa*”

De otra parte, se verificó la accionante no se presentó a la audiencia, ni allegó excusa que justifique la inasistencia estando debidamente notificada por aviso (págs. 69-70).

En esta oportunidad, se presume que el incidentado aceptó los cargos; sumado a ello, la denuncia penal presentada por la accionante el 15 de septiembre de 2020 ante la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones verbales representadas en amenazas y agresiones psicológicas sufridas por MARIELA ISABEL ARCOS PATIÑO, así mismo, reposa en el expediente un instrumento preliminar de riesgo aplicado a la referida señora en “*el cual manifestó hechos de agresión graves, que pusieron en peligro su integridad, y a menos de 6 meses de transcurso de la imposición de medida de protección,*

se acercan ante el despacho a reportar unos nuevos hechos, aún más graves, con amenazas con objetos corto punzantes (...)", por lo que quedaron probados los hechos denunciados, y para la autoridad administrativa fueron elementos suficientes para señalar que la conducta asumida por el señor MILTON GEOVANNY LARROTA RODRÍGUEZ fue de desacato de las órdenes impartidas en sentencia del 13 de julio de 2020 (págs.. 39-43).

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a MILTON GEOVANNY LARROTA RODRÍGUEZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 2 de octubre de 2020 proferida por la Comisaria Décima de Familia – Engativá 1 de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por MARIELA ISABEL ARCOS PATIÑO contra MILTON GIVANNY LARROTA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.018.834, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

Fabiola L.